Síntesis
SUP-AG-92/2026

Denunciante: DATO PROTEGIDO

Tema: Devolución del expediente a la UTCE del INE al haber sido instruido por autoridad no competente.

Hechos

1. Denuncia. El 5 de agosto de 2026, presentó escrito ante la Unidad Técnica por las expresiones realizadas por la parte vinculada durante un programa transmitido y difundido por internet que posteriormente fueron replicadas en las redes sociales de la denunciada. Solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. Radicación, admisión y emplazamiento. El 18 de agosto, el Director de VPG radicó la denuncia y reservó el pronunciamiento de medidas cautelares. Posterior el 31 de agosto, admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 9 de septiembre.
3. Primer y segundo acuerdo de diferimiento de audiencia. El 8 y 20 de septiembre, se ordenó el diferimiento de la audiencia en virtud que faltaba el pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE relacionado con las medidas cautelares solicitadas.
4. Medidas Cautelares. El 25 de septiembre la Comisión determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
5. Emplazamiento. El 30 de septiembre, el Director de VPG ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual, el Director de VPG ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior, recibido al día siguiente.
7. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la UEPES de esta Sala Superior informó sobre el estado del expediente, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-AG-92/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de

Consideraciones

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión
Esta Sala Superior considera procedente dejar sin efectos las actuaciones realizadas por el Director de VPG, al carecer de competencia para instruir el procedimiento y, ordenar que la persona titular o encargada del despacho de la Unidad Técnica instruya nuevamente el procedimiento, conservando las certificaciones de las publicaciones que ya no están disponibles y, por tanto, no pueden reproducirse.
Al respecto, se observa que en el acuerdo de delegación de facultades, con base en el cual actuó el Director de VPG se advierte que, en ninguna de sus disposiciones, se prevé la posibilidad de que la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica delegue las facultades del cargo que ejerce para sustanciar, admitir y emplazar en los procedimientos sancionadores electorales que son de su competencia, y esta Sala Superior tampoco advierte que exista alguna disposición en la normativa electoral que lo autorice.
A la brevedad, se deberá regularizar el procedimiento, considerando que todo lo actuado por autoridad que carece de competencia es nulo, y, en su oportunidad, se emplace a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Conclusión: Devuélvanse las constancias del presente expediente a la Unidad Técnica para los efectos precisados en este acuerdo.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-92/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

ACUERDO mediante el cual se **ordena la devolución del expediente UT/SCG/PEVPG/ DATO PROTEGIDO /CG/18/2026[2]** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de **regularizar** el procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA 3
III. REVISIÓN OFICIOSA DE LA COMPETENCIA. 3
IV. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 4
V. PUNTO DE ACUERDO 8

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	DATO PROTEGIDO, en su calidad de Senadora de la República
Director de VPG:	Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política Contra las Mujeres
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte Vinculada:	Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de Senadora de la República
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Karina Quetzalli Trejo Trejo, Karina García Gutiérrez y Olivia Ávila Martínez.
[2] Radicado originalmente con la clave UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/18/2026; sin embargo, en razón que la denunciante solicitó la no protección de sus datos personales, la clave se modificó para incluir sus iniciales. (ID11043).

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de agosto de dos mil veintiséis[3], la Denunciante presentó un escrito ante la Unidad Técnica por las expresiones realizadas por la parte vinculada durante un programa transmitido y difundido por internet que posteriormente fueron replicadas en las redes sociales de la denunciada. Solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación y reserva de medidas cautelares. El dieciocho de agosto, el Director de VPG radicó la denuncia[4] y reservó el pronunciamiento de medidas cautelares**.**

3. Emplazamiento. El treinta y uno de agosto, el Director de VPG admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el nueve de septiembre.

4. Primer y segundo acuerdo de diferimiento de audiencia. El ocho y veinte de septiembre, se ordenó el diferimiento de la audiencia en virtud que faltaba el pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE relacionado con las medidas cautelares solicitadas.

5. Medidas cautelares. El veinticinco de septiembre la Comisión de Quejas[5] determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Emplazamiento. El treinta de septiembre, el Director de VPG ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual, el Director de VPG ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior, el cual se recibió al día siguiente.

8. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó sobre

---

[3] Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veintiséis.
[4] Radicado con la clave de expediente UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/18/2026. (ID 11043).
[5] Acuerdo ACQyD-INE-33/2026.

el estado del expediente, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número **SUP-AG-92/2026** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, relacionado con posibles hechos constitutivos de VPG en contra de una **DATO PROTEGIDO**[6].

En este asunto **se verificará, de forma oficiosa** la competencia del Director de VPG, al sustanciar, admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que este acuerdo debe adoptarse de manera colegiada.[7]

III. REVISIÓN OFICIOSA DE LA COMPETENCIA.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, esta Sala Superior ha reconocido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio** por las Salas del Tribunal Electoral, a fin de dictar la determinación que en Derecho proceda.[8]

---

[6] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución; 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como 256, fracción XVI de la Ley Orgánica; 474 bis y 475 en relación con el 470 de la Ley Electoral.
[7] Con fundamento en los artículos 253, fracción XI de la Ley Orgánica; 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
[8] Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

En este sentido, determinar si un procedimiento especial sancionador ha sido instruido por la autoridad competente es una cuestión que debe revisarse de manera oficiosa y, en su caso, remediarse por este órgano judicial, al tratarse de un presupuesto de validez de la actuación del Estado en relación con los particulares.

Lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral, el cual señala que cuando la Sala Superior advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o alguna violación a las reglas establecidas en dicho cuerpo normativo, ordenará al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para remediar la situación.

IV. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera procedente **dejar sin efectos** las actuaciones realizadas por el Director de VPG, al carecer de competencia para instruir el procedimiento y, **ordenar** que la persona titular o encargada del despacho de la Unidad Técnica instruya nuevamente el procedimiento, conservando las certificaciones de las publicaciones que ya no están disponibles y, por tanto, no pueden reproducirse.

2. Justificación. En el caso, el Director de VPG emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de dieciocho de agosto[9] por el que **registró** la denuncia, se reserva la admisión y emplazamiento del procedimiento y solicita el apoyo de la Oficialía Electoral del INE para certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas que aportó la denunciante.
- Acuerdo de treinta y uno de agosto[10] por el que **admite** el procedimiento y se ordena **emplazar** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Acuerdo de ocho de septiembre[11] por el que por primera ocasión se difirió la audiencia.

---

[9] Visible en los folios 23 al 29 del Cuaderno Accesorio 1.
[10] Visible en los folios 61 al 68 del Cuaderno Accesorio 1.
[11] Visible en los folios 77 al 80 del Cuaderno Accesorio 1.

- Acuerdo de nueve de septiembre[12] por el que se solicitó el apoyo de Oficialía Electoral para certificar si las publicaciones continuaban vigentes.
- Acuerdo de veinticinco de septiembre[13] por el que se solicita la instrumentación de un acta circunstanciada.
- Acuerdo de treinta de septiembre[14] por el que **emplaza** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el trece de octubre.

En los acuerdos de dieciocho, y treinta y uno de agosto, así como el de ocho de septiembre el Director de VPG firmó precisando: "*se firma por **delegación de facultades**, en ejercicio de las atribuciones legalmente otorgadas mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiséis, suscrito por la encargada de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*".

Así, la validez del acuerdo delegatario es un presupuesto indispensable para la eficacia de los acuerdos de trámite, admisión y emplazamiento.

Conforme a la línea jurisprudencial existente, para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos, como son: a) que la persona delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas, y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales[15].

En el caso, al resolver el SUP-REP-36/2026, esta Sala Superior determinó que no se acredita que el acuerdo delegatorio se haya publicado en un medio de difusión oficial, por lo cual no se cumple con

---

[12] Visible en los folios 83 al 85 del Cuaderno Accesorio 1.
[13] Visible en los folios 126 a 128 del Cuaderno Accesorio 1.
[14] Visible en los folios 163 al 166 del Cuaderno Accesorio 1.
[15] COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES, registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Tesis Aislada; DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN, registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tipo: Tesis Aislada; y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, registro digital: 2004326. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXV/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1327. Tipo: Aislada.

uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la delegación de facultades.

Por otro lado, del contenido del acuerdo de delegación de facultades[16], se advierte que, en ninguna de sus disposiciones, se prevé la posibilidad de que la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica delegue las facultades del cargo que ejerce para sustanciar, admitir y emplazar en los procedimientos sancionadores electorales que son de su competencia, y esta Sala Superior tampoco advierte que exista alguna disposición en la normativa electoral que lo autorice.

Aunque el artículo 63, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE faculta a las personas titulares de las Unidades Técnicas para designar, de manera excepcional, a un servidor público que las **sustituya** en asuntos de urgente atención o desahogo, esa previsión corresponde a la figura de **suplencia por ausencia**, cuya finalidad es asegurar la continuidad de la función. Se trata de una institución distinta de la delegación de facultades, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior.

Además, el Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica **no atribuye** al Director de VPG la facultad de emitir por sí mismo ese tipo de determinaciones. Sus atribuciones se limitan a coordinar la recepción, registro y sustanciación de los procedimientos; autorizar las actuaciones correspondientes; disponer la elaboración y supervisión de proyectos de acuerdos, actas y resoluciones de trámite y sustanciación para someterlos a la autorización de su superior; aprobar los reportes sobre el trámite de los procedimientos, y supervisar la integración de los expedientes[17].

En ese sentido, el Manual se limita a distribuir funciones internas entre las áreas de la Unidad Técnica y atribuye al referido Director, labores de coordinación y supervisión de los procedimientos, sujetas a la autorización de su superior. Por tanto, no le reconoce facultades para emitir y suscribir directamente acuerdos de trámite y, menos aún, de

---

[16] Lo cual constituye un hecho notorio para este tribunal.
[17] Numeral 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica.

admitir el procedimiento especial sancionador y ordenar el emplazamiento[18]. La delegación de facultades no puede ampliar el ámbito competencial previsto en la normativa aplicable.

En el caso, el Director de VPG emitió el acuerdo por el que registró la denuncia, posteriormente admitió el procedimiento especial sancionador, determinación que implica valorar preliminarmente los hechos denunciados y decidir sobre su procedencia, y ordenó el emplazamiento, pese a que dichas atribuciones decisorias que la Ley Electoral[19] y los reglamentos aplicables[20] únicamente confieren al Titular de la Unidad Técnica y que en las circunstancias actuales ejerce la encargada de despacho que fue designada.

3. Efectos de la presente determinación. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que:

a) Se deben dejar sin efectos las actuaciones realizadas por el Director de VPG en la instrucción del procedimiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado trece de octubre.

Esta determinación comprende los acuerdos de radicación, admisión, trámite y emplazamiento emitidos por dicho funcionario, así como las actuaciones procesales que deriven de ellos.

b) A la brevedad, se deberá **regularizar el procedimiento**, considerando que todo lo actuado por autoridad que carece de competencia es nulo, a fin de que sea la persona Titular o, en su caso, encargada del despacho de la Unidad Técnica sea quien instruya el procedimiento y, en su oportunidad, emplace a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Se exceptúan de los efectos de esta determinación, las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral y por personal de la Unidad Técnica

---

[18] Véase SUP-REP-36/2026.
[19] Artículo 474 bis, numerales 5 y 7 de la Ley Electoral.
[20] Artículo 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del INE; 32, numerales 2 y 6 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG y 61, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

respecto de las publicaciones denunciadas, debido a que éstas ya no se encuentran disponibles y su contenido no puede verificarse nuevamente.

Dichas constancias deberán conservarse como elementos probatorios para la nueva instrucción del procedimiento, sin que ello implique convalidar las actuaciones del funcionario incompetente.

Por último, toda vez que el presente asunto general se integró con motivo de la revisión del expediente, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d) de la Ley Electoral.

V. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Devuélvanse las constancias del presente expediente a la Unidad Técnica **para los efectos precisados** en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.